

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^aS/278/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTADOS

"2025, Año de la Mujer Indígena".

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el diez de enero de dos mil veinticuatro, compareció por su propio derecho [REDACTED] [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Sin embargo, mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dicho Tribunal Laboral, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada, ordenándose turnar a este Tribunal la demanda presentada por considerar que es el competente para conocer de ella.

Una vez recibido el oficio respectivo, el Pleno de este Tribunal, mediante resolución de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordenando registrar la demanda y remitirla a la Sala que por turno le corresponda conocer del asunto.

2. Acuerdo de Prevención de la demanda. Por auto de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro, se le previno a la promovente para que en el término de cinco días hábiles su escrito inicial de demanda reuniera los requisitos establecidos en los

artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

3. Acuerdo por el cual se subsana la prevención y se admite la demanda. Por auto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por subsanada la prevención ordenada en autos, en consecuencia, se admitió la demanda a trámite, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, concediéndole un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

4. Contestación de la demanda. Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndosele por hechas sus manifestaciones, por opuestas sus causales de improcedencia y ofreció las pruebas que consideró oportunas, ordenándose dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le dio el plazo de quince días para ampliar su demanda.

5. Desahogo de Vista. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, teniéndose por hechas las manifestaciones.

6. Juicio a prueba. Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó abrir juicio a prueba, para que las partes ofrecieran las que a su derecho correspondieran.

7. Pruebas. A través de acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo las pruebas y por perdido el derecho para tal efecto a la demandante, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día siete de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"1. El incumplimiento a la cláusula quinta del Convenio de las Condiciones Generales del

Trabajo para los trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos consistente en la falta de justicia pronta y expedita por parte de la autoridad demandada, al no cubrir la prestación de vales de despensa. .../(sic)"

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, a la luz de las pruebas aportadas por las partes, con fundamento en los artículos 1º y 89 de la Ley de Justicia Administrativa, y atendiendo a la causa de pedir, precisa que analizará la presente controversia **como omisión y no como incumplimiento de las condiciones generales de trabajo, como fue planteado por la demandante; ya que el artículo 1º de la Ley antes citada**, establece que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, **omisiones**, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los **Ayuntamientos**.

Por ello, es que se analizará la presente contienda como omisión de integrar a la pensión de la demandada los vales de despensa a que se refiere la cláusula Quinta, del Convenio de las condiciones generales de trabajo que regirán durante el período de enero del año 2022 a diciembre de 2024, para los trabajadores sindicalizados.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen

o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de

"2025, Año de la Mujer Indígena".

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el caso particular, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones IV de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; que a la letra dice:

“...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa...”
(sic)

Este Tribunal Pleno, considera que, la causal de improcedencia hecha valer, no se actualiza, en razón de que, contrario a lo que

"2025, Año de la Mujer Indígena".

sostiene la autoridad demandada, el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, **omisiones**, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanadas de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos; en este sentido, toda vez que, el Ayuntamiento demandado, en sesión de cabildo de fecha 13 de julio de 2023, concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la demandante, el cual fue publicado el 23 de agosto de 2023, en el Periódico Oficial " Tierra y Libertad número 6223, siendo un hecho notorio para este Tribunal, la existencia de dicho acuerdo, el cual se puede advertir en el siguiente link <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6223-6A.pdf>; además de que obra a fojas 98 a 106 de autos, oficio número SM/NC/164/2023, de fecha 17 de julio de 2023, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Jiutepec, y dirigido al Oficial Mayor del mismo Municipio, en el que informó que, en sesión de trece de julio de 2023, se emitió acuerdo en el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la demandante, documentales a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, aun cuando en principio, la relación que unía al actor con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, era de carácter laboral, al momento de conceder dicha pensión surge una nueva relación de naturaleza administrativa, esto es así ya que al ser pensionado la relación se da en un plano de supra a

subordinación toda vez que el ente público puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.

Sentado lo anterior, es evidente que las omisiones en las que incurra la autoridad demandada respecto de la pensión concedida al actor, pueden ser combatidas mediante juicio promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Además de lo anterior, la competencia de este Tribunal surge a virtud de, la naturaleza de los actos u omisiones demandadas, como ocurre en el caso particular.

Además de lo anterior, debe decirse que, este Tribunal admitió la competencia del presente juicio, por resolución de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo tanto, no se actualiza la causal invocada por la demandada.

Por lo anterior, y al no advertir este Tribunal Pleno, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, se entrará a estudiar la legalidad o ilegalidad de la omisión reclamada.

IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la omisión reclamada. El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: "...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...".

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares...".

"2025, Año de la Mujer Indígena".

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **1a. XXIV/98**, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia

de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

- 1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;
- 2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,
- 3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Ahora bien, el actor demanda la omisión del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de integrar a su pensión por cesantía en edad avanzada, los vales de despensa a razón de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), a partir de septiembre de 2023, y para el año 2024, la cantidad de \$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N) mensuales, prestación que, fue reconocida y adquirida mediante Convenio de las condiciones generales de trabajo que se regirán durante el, periodo de enero de 2022 a diciembre de 2024, para los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento demandado, documental que obra a fojas 29 a 40 de autos, y que, aun cuando se trata de copias imples, las mismas no fueron objetadas por la demandada; además, se adminicula con la documental de fechas 02 de diciembre de 2024, firmada por el Apoderado Legal de la moral denominada [REDACTED].. dirigida al, Director de Recursos Humanos, del Ayuntamiento demandado, en la que se informa la cantidad dispersada a la demandante por concepto de vales a tarjeta de despensa, por la cantidad de \$2000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), en los años 2017 a 2023.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria.

De lo anterior se advierte que, durante la vigencia del convenio de las condiciones generales de trabajo, la demandante, se encontraba en activo, y recibía como prestación el pago de vales de despensa.

Del análisis realizado a la integridad de la demanda, y atendiendo a la causa de pedir, en suplencia de la queja, este Tribunal Pleno, considera que si existe omisión de la autoridad demandada al omitir otorgar mensualmente al demandante, a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés por la cantidad de \$2000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), y de enero a diciembre de 2024, la cantidad de \$2100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N), tal y como estaba establecido en la cláusula quinta de las condiciones generales de trabajo, por lo tanto se declara su ilegalidad, dado que no acreditaron haber cumplido con esta obligación.

Lo anterior es así, ya que, por un lado, el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que, los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a **despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos**, precepto, que establece derechos mínimos de los empleados públicos.

Sin embargo, obra en autos, la documental consistente en convenio de las condiciones generales de trabajo, que regirán del año 2022 a 2024, en el que se estableció en la cláusula Quinta, que: "*El Ayuntamiento acepta otorgar un vale de despensa mensual para cada uno de los TRABAJADORES SINDICALIZADOS AGREMIADOS Y RECONOCIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO, QUE SEAN PARTE DEL PADRÓN SINDICAL, QUE SE ENCUENTREN ACTIVOS Y/O PENSIONADOS QUE RECIBAN ESTA PRESTACIÓN, POR UN VALOR DE \$1,900.00 (MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N), retroactivo al primero de Enero del año 2022, prestación la cual aumentará \$100.00 pesos por cada año, subsecuente al corriente, es decir para el año 2023 será por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N), y para el año 2024, será por la cantidad de \$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N).*"

Luego, sí el Ayuntamiento demandado, expresamente aceptó entregar las cantidades de **\$1,900.00 (MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, *retroactivo al primero de Enero del año 2022, prestación la cual aumentará \$100.00 pesos por cada año, subsecuente al corriente, es decir para el año 2023 será por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N), y para el año 2024, será por la cantidad de \$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N)*, por concepto de vales de despensa, esta prestación debe ser otorgada a la demandante como pensionado, pues, adquirido ese derecho porque las condiciones de trabajo, se encontraban vigentes al momento en que, fue aprobada su pensión.

Además de lo anterior el párrafo tercero, del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Por lo que, el Ayuntamiento demandado, debe otorgar de manera integra los vales de despensa y no a razón del 75% del momento de la pensión que le fue otorgada, ya que, así se obligó al momento de celebrar las condiciones de trabajo. Esto es así, porque en la referida cláusula quinta, se estableció que esa prestación se otorgaría a sindicalizados que se **encontraran en activo sindicalizados y/o pensionados, sin que se estipulara en la misma que, en el caso de pensionados sería una cantidad sobre el porcentaje que se hubiera otorgado en su pensión, sino que de manera concreta se estableció una cantidad liquida.**

Por lo tanto, como se ha indicado, se acreditó la omisión y la ilegalidad de la misma, en consecuencia en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad para efectos de que el Ayuntamiento demandado integre a la pensión

por jubilación los vales de despensa a partir del mes de septiembre del año 2023, por la cantidad de \$2000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N); para el año 2024, la cantidad mensual de \$2,100.00.

Ahora bien, para el año 2025 y subsecuentes años, se deberá integrar a la pensión de la demandante la cantidad que se acuerde con el sindicado, dado que las condiciones generales estipuladas se establecido que se encontrarían vigentes durante el año 2022 a diciembre de 2024.

VI.- Estudios sobre las pretensiones. La parte actora demandó las siguientes pretensiones:

- A. *El reconocimiento del derecho y pago de los vales de despensa de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, derivado del derecho adquirido en la cláusula quinta del Convenio de las condiciones Generales del Trabajo para los Trabajadores Sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, A RAZÓN del \$2000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n). (SIC).*
- B. *El reconocimiento del derecho y pago de los vales MENSUAL, a partir del mes de enero del año 2024 a razón de \$2100.00 /dos mil cien pesos 00/m.n), de los meses subsecuentes de la presentación de la demanda y toda la duración del presente juicio, derivado del derecho adquirido y reconocido en la cláusula quinta del Convenio de las condiciones Generales del Trabajo para los Trabajadores Sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

Tomando en consideración que se acreditó la omisión en que incurrió la autoridad demandada, al no integrar a la pensión de la demandante los vales de despensa, se declaran procedentes las

prestaciones reclamadas, por lo que, se condena a la autoridad demandada a integrar a la pensión por cesantía en edad avanzada, y pagar a la demandante a partir del mes de agosto del año 2023, por la cantidad de \$2000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N); para el año 2024, la cantidad mensual de \$2,100.00 y para el año 2025, la cantidad que convenga el ayuntamiento demandado con el sindicato al que perteneció la demandante.

En términos de la pretensión anterior, se condena al Ayuntamiento a pagar a la demandante la cantidad de \$2000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), de manera mensual a partir del mes de agosto de 2023, resultando la siguiente cantidad:

- a) Septiembre de 2023, la cantidad de \$2,000.00
- b) Octubre de 2023, la cantidad de \$2,000.00
- c) Noviembre de 2023, la cantidad de \$2,000.00
- d) Diciembre de 2023, la cantidad de \$2,000.00

Total de septiembre a diciembre de 2023: \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N).

En tanto que, del año 2024, deberá pagar la cantidad de \$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N), mensuales, que multiplicados por 12 meses, resulta la cantidad de \$25,200.00 (Veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N).

Mientras que en el año, 2025, deberá pagar la cantidad que convenga con el sindicato al que pertenecía la demandante.

Las cantidades de las prestaciones debidamente cuantificadas en esta sentencia deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe

012540001216133755 aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/278/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la segunda sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada y condenada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia las autoridades demandadas, acrediten haberle pagado al demandante, prestaciones y cantidad de dinero materia de esta condena.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones

deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de la omisión en que incurrió la autoridad demandada y como consecuencia de ello la ilegalidad de la misma, en consecuencia la nulidad de la misma.

TERCERO.- Se condena al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al pago de la cantidad de \$33,200.00 (Treinta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N), por concepto de vales de despensa a partir del mes de septiembre de 2023, al 2024. Así mismo deberá pagar al demandante la cantidad que convenga con el sindicato, por concepto de vales de despensa, en el año 2025.

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/278/2024, promovido por [REDACTED]
en contra del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Conste.

AVS



